REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-**2020-00246**-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA VILLA VAHOS
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
ASUNTO:	REPONE AUTO DEL 4 DE AGOSTO DE 2021 – NUMERAL 5°-

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que mediante memorial allegado a esta agencia judicial el día diez (10) de agosto de 2021, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del auto del 4 de agosto de 2021, particularmente en contra del numeral 5 de dicho proveído, al no estar de acuerdo con la integración del Litis consorcio necesario por pasiva de manera oficiosa de la Junta Médico Laboral IPS S.A.S. De ahí que se solicite que se reponga la decisión adoptada en el numeral quinto del auto fechado el 4 de agosto de 2021 y se desvincule JUNTA MÉDICO LABORAL IPS S.A.S.

En razón de la anterior y una vez verificado el caso en concreto, se repondrá la solicitud en mención, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 4 de agosto de 2021, se resolvió entre otras y de manera oficiosa *"Integrar en la demanda, de manera oficiosa y en calidad de Litis Consorcio Necesario por Pasiva a la JUNTA MÉDICO LABORAL IPS S.A.S, la cual deberá ser notificada por la parte demandante y de conformidad con lo indicado en la parte motiva"*. Esto con ocasión de que COLPENSIONES había solicitado la integración como Litis consocio necesario de la Junta Regional de Calificación de Antioquia cuyo dictamen debería someterse a controversia.

Consecuentemente, la apoderada de la parte demandante, interpone el recurso ya indicado, y discrepa de los argumentos tenidos en cuenta para ordenar la integración oficiosa de JUNTA MÉDICO LABORAL IPS S.A.S, pues el despacho se basó en los mismos argumentos que justificaron la integración de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia cuyo dictamen estaría sometido a controversia, caso muy diferente al emitido por Junta Médico Laboral IPS S.A.S. del que no se infiere de los hechos y pretensiones de la demanda tal cometido, pues argumenta además: *"el dictamen N° 32320892-16 del 10 de enero de 2020 valoró igualmente a la señora LUZ MARINA VILLA VAHOS y le otorgó una pérdida de capacidad del 51,42% de origen común y estructurada el 20 de febrero de 2019, pues este último experticio no comporta la misma finalidad procesal ni sustancial del dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, pues el valor del primero es*

meramente probatorio y el del segundo, al pretenderse su nulidad, tiene efectos sustanciales".

Insiste la parte demandante en que el dictamen de Junta Médico Laboral IPS S.A.S. allegado como prueba dentro del proceso, no puede ser sometido a controversia dentro éste, vinculando a la entidad que lo emitió, pues esta no es la forma, contrario sensu es haciendo uso de las herramientas procesales que trae consigo los artículos 227 y 228 del CGP, en específico, "…*solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones (...) si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen*…" por lo tanto, reitera su solicitud la apoderada de la parte demandante de reponer la decisión adoptada en el numeral quinto del auto fechado el 4 de agosto de 2021 y por tanto se desvincule JUNTA MÉDICO LABORAL IPS S.A.S.

Si bien esta Agencia Judicial, integró de manera oficiosa a la JUNTA MÉDICO LABORAL IPS S.A.S., basada en la necesidad de integrarla al proceso como litis consorcio necesario, figura jurídica regulada en el artículo 61 del C. G. P y que en su momento tuvo en cuenta la pretensión de la pensión de invalidez y que yacen en el expediente varios dictámenes de pérdida de capacidad laboral, concretamente, los ya indicados, y si bien el expedido por la JUNTA MÉDICO LABORAL IPS S.A.S., se aportó como prueba, tal como lo indica la parte, no desconoce que pueda también someterse a controversia pero utilizando las herramientas procesales idóneas sin necesidad de su vinculación, tal como lo refieren los artículos 227 y 228 del CGP concernientes.

En ese sentido, asistiéndole la razón a la parte solicitante, se repondrá el auto en lo ateniente al artículo 5 de la parte resolutiva y en su lugar se desvinculará a la JUNTA MÉDICO LABORAL IPS S.A.S. pues en caso de solicitud de controversia del dictamen que adjunto como prueba, se ha de someter entonces al procedimiento ya señalado, atendiendo al respeto y garantía ecuánime del debido proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

1- Se Repone el auto del 4 de agosto de 2021, específicamente el numeral 5° donde se ordenó: "*Integrar en la demanda, de manera oficiosa y en calidad de Litis Consorcio Necesario por Pasiva a la JUNTA MÉDICO LABORAL IPS S.A.S, la cual deberá ser notificada por la parte demandante y de conformidad con lo indicado en la parte motiva*".
2- Se deja sin efectos el numeral 5° del auto del 4 de agosto de 2021, en el sentido de no integrar a la demanda a la JUNTA MÉDICO LABORAL IPS S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito

Laboral 007
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
917663153d53e5c1895bc5d250b1962316d488ac67ee77af33f5ebab411bc035
Documento generado en 01/09/2021 12:49:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica